



Radicado ANM No: 20171230265291

Bogotá D.C., 15-12-2017 11:44 AM

Señor:

DIDIER VARGAS MORENO

Email: juridico@cavalasesores.com

Dirección: Carrera 43A No. 7 - 50 Oficina 1606

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: Contestación Derecho de Petición de Consulta

En atención a su consulta elevada mediante oficio radicado en esta entidad pública el 1 de noviembre de 2017, a través del cual se solicitó conceptuar acerca de la viabilidad jurídica de efectuar el registro de una cesión de derechos de un Título Minero que tiene vigente una medida de suspensión de actividades mineras, esta Oficina Asesora Jurídica se sirve emitir concepto jurídico previo la siguiente precisión:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, esta Oficina Asesora Jurídica no es competente para proferir conceptos sobre casos particulares y concretos, por lo que las consideraciones que se emitirán en este documento tienen un carácter general.

I. DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 332 de la Constitución Política de 1991 y 5 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas - el Estado ostenta la propiedad sobre el subsuelo y de los recursos naturales no renovables, entre los cuales se encuentran, los mineros¹.

¹ **"ARTICULO 332.** El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."

"Artículo 5º. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes."



Radicado ANM No: 20171230265291

En atención a ello, al Estado le asisten unas obligaciones relacionadas con la conservación de estos recursos, y a su vez, unas facultades, que se concretan en la posibilidad de conceder derechos de uso sobre ellos mediante Contratos de Concesión. Así fue dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, mediante la cual se pronunció en los siguientes términos:

"En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto, la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público."

El Contrato de Concesión Minera es entendido entonces, como aquel negocio jurídico celebrado entre el Estado y un particular, para efectuar a cuenta y riesgo de éste último, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001².

II. DE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA

Una vez perfeccionado el Contrato de Concesión Minera, de él emanan unos derechos de carácter personal que ingresan al patrimonio del titular minero y que le otorgan la posibilidad de establecer en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades. En relación a la naturaleza de los derechos se derivan del Contrato de Concesión Minera, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 3 de febrero de 2010 MP Enrique Gil Botero se manifestó en los siguientes términos:

"La concesión minera no otorga al particular derecho de propiedad alguno, pero sí derechos de contenido patrimonial oponibles frente a terceros y transmisibles de acuerdo con la ley. Ello se desprende del tenor literal del artículo 15 de la ley 685 de 2001, el cual preceptúa: "El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un

² Artículo 45 de la Ley 685 de 2001.



Radicado ANM No: 20171230265291

derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a **apropiárselos** mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades". (Subraya la Sala)"

Así pues, al titular de un Contrato de Concesión Minera le asiste un derecho de carácter personal, que ingresa a su patrimonio como un derecho adquirido, que se concreta en la posibilidad de explorar y explotar yacimientos mineros, y que puede ser cedido en los términos del artículo 22, 23 y 24 de la Ley 685 de 2001.

III. DE LA CESIÓN DE DERECHOS

La Ley 685 de 2001 establece la facultad en cabeza del titular minero, de transferir los derechos de carácter personal que emanan del Contrato de Concesión Minera mediante la figura de Cesión de Derechos regulada en sus artículos 22, 23 y 24:

"Artículo 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

La Cesión de Derechos es un negocio jurídico celebrado entre un titular minero - cedente - y un particular interesado en continuar la ejecución del Título Minero - cesionario - que implica la transferencia de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión Minera que están en cabeza del cedente al cesionario, a cambio de una contraprestación acordada por las partes. A partir de su perfeccionamiento, opera la figura de la subrogación, por lo que el cesionario deberá ejecutar por su cuenta y riesgo, los trabajos y obras que se derivan del Contrato de Concesión Minera. Respecto a este negocio jurídico, esta Oficina Asesora Jurídica en concepto 20171230264301 del 30 de noviembre de 2017, se pronunció en los siguientes términos:

"La Cesión de los Derechos es un negocio jurídico celebrado entre un titular minero - cedente - y un particular que tiene el interés de continuar la ejecución del Contrato - cesionario - en virtud del cual este último se subroga en todos los derechos y obligaciones que se derivan del Título Minero a cambio de una contraprestación en favor del ce-



Radicado ANM No: 20171230265291

dente. Una vez se inscribe en el Registro Minero Nacional, se da una variación en la relación contractual inicialmente concebida, y el cesionario entra a reemplazar al suscriptor original del contrato, debiendo ejecutar por su cuenta y riesgo, los trabajos y obras que se derivan del mismo."

Ahora bien, para que la Cesión de Derechos sea inscrita en el Registro Minero Nacional, y por tanto, surta los efectos que le asisten, se requiere que el titular minero de cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 685 de 2001. Además de estar en la obligación de dar aviso previo por escrito sobre el negocio jurídico pretendido a la Autoridad Minera Nacional – la cual deberá pronunciarse dentro de los 45 días siguientes so pena de que se entienda que no tiene reparo alguno frente a la cesión – el concesionario deberá acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del Título Minero, y solo a partir del momento en que la Agencia Nacional de Minería verifique el cumplimiento de lo anterior, la Cesión de Derechos se inscribirá en el Registro Minero Nacional.

IV. DE LAS ÓRDENES JUDICIALES DE SUSPENSIÓN DE TÍTULOS MINEROS

Ahora bien, en la práctica, los Títulos Mineros pueden ser susceptibles de medidas cautelares ordenadas por Autoridades Judiciales, que entre otras, pueden pretender la cesación de las actividades mineras que emanan del Contrato de Concesión Minera. Frente a este tipo de medidas, vale la pena precisar que cada caso en concreto deberá ser analizado por la Agencia Nacional de Minería, con el fin de determinar lo requerido por la Autoridad Judicial que tomó la decisión, y así, dar una correcta aplicación al mandato judicial.

En caso de que la medida cautelar decretada por la Autoridad Judicial ordene únicamente la cesación de las actividades mineras derivadas de un Contrato de Concesión, ello, efectivamente implicará una afectación de los derechos derivados del mismo, sin embargo, no conlleva – a priori – (cada caso es particular) un desmedro de la titularidad de los derechos adquiridos por el Titular Minero. Si bien la medida impide el desarrollo de actividades de exploración y explotación de yacimientos mineros, el concesionario conserva la titularidad de los derechos que adquirió con ocasión del perfeccionamiento del Contrato de Concesión Minera³, por lo que, en principio, podrá transferirlos mediante la Ce-

³ "Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades."



Radicado ANM No: 20171230265291

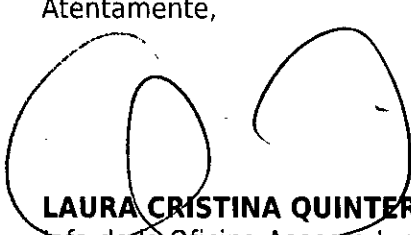
sión de Derechos cumpliendo los parámetros establecidos en los artículos 22, 23 y 24 del Código de Minas, a pesar de existir una medida cautelar de suspensión.

Caso distinto, es el evento en que la medida cautelar decretada impida las transacciones sobre el Título Minero, escenario bajo el cual, la titularidad del concesionario se vería afectada, por lo que en los términos definidos por el Juez de instancia, no podría llevar a cabo la transferencia de los derechos derivados del Contrato de Concesión Minera mediante la figura jurídica contemplada en los artículos anteriormente referenciados.

En todo caso, es menester reiterar que en cada caso en concreto se deberá verificar el sentido de la orden, en la medida en que pueden ser de distinta índole. Dependiendo de la situación particular, la Autoridad Judicial decretará la medida cautelar con el contenido que amerite la circunstancia, por lo que la Agencia Nacional de Minería, deberá estar atenta al contenido de la providencia judicial y a lo ordenado en su parte resolutive para dar cumplimiento en su integridad al mandato judicial. Es de recordar que las providencias judiciales deben ser leídas de una forma integral, la parte resolutive donde se contiene la decisión no puede ser tomada de manera aislada, sino de acuerdo a los fundamentos que motivaron la decisión que se consignan en la parte motiva de la providencia judicial.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación, resaltando que el presente se emite bajo los parámetros de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA

Jefa de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".**Copia:** "No aplica".**Elaboró:** Jairo Luis Neira Rojas, abogado de la Oficina Asesora Jurídica. *JNR***Revisó:** "No aplica".



Radicado ANM No: 20171230265291

Fecha de elaboración: 15-12-2017 11:40 AM
Número de radicado que responde: 20179020271852-
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: Conceptos Oficina Asesora Jurídica.